4. Los importes monetarios que se hayan de convertir de una unidad monetaria nacional a otra deberán convertirse, en primer lugar, en un importe monetario expresado en la unidad euro, redondeado, como mínimo, al tercer decimal y, posteriormente, convertirse a la otra unidad monetaria nacional.

Artículo 5

Los importes monetarios que se hayan de abonar o contabilizar cuando se lleve a cabo una operación de redondeo después de una conversión a la unidad euro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, deberán redondearse por exceso o por defecto al céntimo más próximo. Los importes convertidos a una unidad monetaria nacional deberán redondearse por exceso o por defecto a la unidad fraccionaria más próxima o, a falta de ésta a la unidad más próxima, o bien, de conformidad con las prácticas nacionales, a un múltiplo o fracción de la unidad fraccionaria o de la unidad monetaria nacional. En caso de que al aplicar el tipo de conversión se obtenga una cantidad cuya última cifra sea exactamente la mitad de la unidad o de la unidad fraccionaria, el redondeo se efectuará por exceso.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo sobre la introducción del euro

(96/C 369/06)

COM(96) 499 final — 96/0250(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de octubre de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la tercera frase del apartado 4 de su artículo 109 L,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

(1) Considerando que el presente Reglamento establece disposiciones de normativa monetaria para los Estados miembros que han adoptado el euro; que ya se han establecido en el Reglamento [. . .] del Consejo las disposiciones sobre la continuidad de los contratos, la sustitución de las referencias al ecu en los instrumentos jurídicos por referencias al euro y las disposiciones sobre redondeo; que, en caso necesario, habrá de considerarse la posibilidad de adoptar medidas encuadradas en otros ámbitos normativos, tales como las relativas a la exhibición de precios por duplicado, las comisiones por conversión, etc.;

(2) Considerando que el Consejo Europeo decidió, en su reunión celebrada en Madrid los días 15 y 16 de diciembre de 1995, que la denominación de la moneda europea sería la de «euro»; que la denominación específica «euro» se utilizará en lugar del término genérico «ecu» utilizado por el Tratado para hacer referencia a la unidad de cuenta europea; que, en su calidad de moneda de los Estados miembros no acogidos a excepción, el euro se dividirá en cien unidades fraccionarias que recibirán el nombre de «cent»; que la elección de la denominación «cent» no excluirá que se utilicen variantes de este término en el uso cotidiano dentro de los Estados miembros;

(3) Considerando que, cuando actúe de conformidad con lo dispuesto en la tercera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, el Consejo deberá adoptar las medidas necesarias para la rápida introducción del euro, aparte de la fijación de los tipos de conversión;

(4) Considerando que, en el momento en que un Estado miembro se convierta, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 K del Tratado, en uno de los Estados miembros no acogidos a excepción, el Consejo adoptará, de conformidad con el apartado 5 del artículo 109 L del Tratado, las restantes medidas necesarias para la rápida introducción del euro como moneda única de dicho Estado miembro;

(5) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, en la fecha en que entre en vigor la tercera fase el Consejo adoptará los tipos de conversión a los que las monedas de los Estados miembros participantes quedarán irrevocablemente fijadas y el tipo irrevocablemente fijo al cual el euro sustituirá a dichas monedas;

(6) Considerando que, ante la inexistencia de riesgo de tipo de cambio, ya sea entre la unidad euro y las unidades monetarias nacionales, ya sea entre estas mismas unidades monetarias nacionales, las disposiciones legislativas deberán interpretarse en consecuencia;

(7) Considerando que el término «contrato» empleado en la definición de los instrumentos jurídicos pretende abarcar, entre otras cosas, a los contratos escritos y orales, a los celebrados tácitamente y a los implícitos de la conducta de las partes;

(8) Considerando que, con el fin de preparar una transición al euro sin sobresaltos, se precisa un período transitorio entre la sustitución por el euro de las monedas de los Estados miembros participantes y la introducción de los billetes y monedas en euros; que, durante este período, las unidades monetarias nacionales se definirán como subdivisiones del euro; que, por esa razón, se establece una equivalencia legal entre la unidad euro y las unidades monetarias nacionales;

(9) Considerando que el euro será la unidad de cuenta del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales de los Estados miembros participantes; que ello no impide a los bancos centrales nacionales formular la contabilidad en su unidad monetaria nacional durante el período transitorio, especialmente por lo que se refiere a su personal y a las administraciones públicas;

(10) Considerando que, durante el período transitorio, los instrumentos jurídicos pueden contener válidamente referencias a la unidad euro o a la unidad monetaria nacional; que, a menos que se llegue a un acuerdo distinto, los operadores económicos han de respetar la denominación de un instrumento jurídico en el cumplimiento de todos los actos que se hayan de llevar a cabo en el marco del mismo; que, con objeto de garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas de pagos, es necesario introducir excepciones a esta norma general; que, con el fin de permitir, en caso necesario, la redenominación de la deuda en circulación en la unidad euro y el cambio de la unidad de cuenta en los procedimientos operativos de los mercados organizados, los Estados miembros deberían poder adoptar las medidas oportunas;

(11) Considerando que en las transacciones con el sector público los Estados miembros participantes pueden autorizar la utilización de la unidad euro, aunque sólo pueden imponerla basándose en la normativa comunitaria;

(12) Consideraciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 A del Tratado, el Consejo podrá adoptar medidas para armonizar las denominaciones y las especificaciones técnicas de todos las monedas;

(13) Considerando que los billetes y monedas necesitan la adecuada protección contra la falsificación;

(14) Considerando que los billetes y monedas denominados en las unidades monetarias nacionales dejarán de ser de curso legal a más tardar seis meses después de la expiración del período transitorio; que, por motivos de tipo práctico, podría ser oportuno que se introdujeran los billetes y monedas en euros poco tiempo antes de que expire el período transitorio;

(15) Considerando que, a partir de la expiración del período transitorio, las referencias en los instrumentos jurídicos que existan al término del período transitorio tendrán que entenderse como referencias al euro, con arreglo a los respectivos tipos de conversión; que, por consiguiente, no es imprescindible una redenominación material de los instrumentos jurídicos existentes para lograr este resultado; que las normas de redondeo establecidas en el Reglamento [...] del Consejo también se aplicarán a las conversiones que se han de realizar al término del período transitorio o una vez transcurrido éste; que, por razones de transparencia, podría ser deseable que la redenominación material se lleve a cabo tan pronto como sea oportuno; que, a partir de la expiración del período transitorio, las unidades monetarias nacionales ya no pueden ser utilizadas válidamente para el establecimiento de nuevos instrumentos jurídicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

Definiciones

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

— «Estados miembros participantes»: los Estados miembros (países A, B, ...);

— «instrumentos jurídicos»: las disposiciones legislativas, los actos de administración, las resoluciones judiciales, los contratos, los actos jurídicos unilaterales, los instrumentos de pago, con excepción de los billetes y monedas, y los restantes instrumentos con efectos jurídicos;

— «tipos de conversión»: los tipos de conversión irrevocablemente fijados, aprobados por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado;

— «unidad euro»: la unidad monetaria que se define en la segunda frase del artículo 2;

— «unidades monetarias nacionales»: las unidades de las monedas de los Estados miembros participantes, tal como se hallen definidas en sus respectivas normativas monetarias el día anterior al del inicio de la tercera fase;

— «período transitorio»: el período que se inicia el 1 de enero de 1999 y finaliza, como fecha límite, el 31 de diciembre de 2001;

— «mercados organizados»: los mercados habituales de intercambio, compensación y liquidación de cualquiera de los instrumentos enumerados en la sección B del Anexo a la Directiva 93/22/CEE [1], relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, quedando incluidos los sistemas para el intercambio, la compensación y la liquidación habituales de los instrumentos de pago.

PARTE II

Sustitución de las monedas de los Estados miembros participantes por el euro

Artículo 2

La moneda de los Estados miembros participantes será el euro. La unidad monetaria será un euro. Un euro se dividirá en cien cent.

Artículo 3

El euro sustituirá a las monedas de los Estados miembros participantes con arreglo a los tipos de conversión.

Artículo 4

El euro será la unidad de cuenta del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales de los Estados miembros participantes.

PARTE III

Disposiciones transitorias

Artículo 5

Los artículos 6 a 9 serán de aplicación durante el período transitorio.

Artículo 6

1. El euro también se dividirá en las unidades monetarias nacionales con arreglo a los tipos de conversión. Se mantendrá toda subdivisión de las mismas. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, seguirá siendo de aplicación la normativa monetaria de los Estados miembros participantes.

2. Cuando en un instrumento jurídico se haga referencia a una unidad monetaria nacional, ésta tendrá la misma validez que si se tratase de una referencia a la unidad euro.

Artículo 7

La sustitución de las monedas de los Estados miembros participantes por el euro no tendrá como consecuencia, en sí misma, la alteración de la denominación de los instrumentos jurídicos que existan en la fecha de la sustitución.

Artículo 8

1. Los actos que se hayan de llevar a cabo en el marco de instrumentos jurídicos que dispongan la utilización de una unidad monetaria nacional se ejecutarán en dicha unidad monetaria nacional. Los actos que se hayan de llevar a cabo en el marco de instrumentos jurídicos que dispongan la utilización de la unidad euro se ejecutarán en dicha unidad.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio de lo que las partes puedan haber acordado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, todo importe denominado en la unidad euro o en la unidad monetaria nacional de un determinado Estado miembro participante que se haya de pagar en dicho Estado miembro mediante el abono en cuenta del acreedor, podrá ser abonado por el deudor ya sea en la unidad euro, ya sea en la unidad monetaria nacional. El importe podrá ser abonado en la cuenta del acreedor en la denominación de la misma, teniendo en cuenta que toda conversión se efectuará con arreglo a los tipos de conversión.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro participante podrá adoptar las medidas que puedan ser necesarias para:

— redenominar en la unidad euro la deuda en circulación denominada en unidades monetarias nacionales; esta disposición se aplicará a las obligaciones y a la deuda titulizada;

— hacer posible que los mercados organizados cambien la unidad de cuenta de sus procedimientos de ejecución de una unidad monetaria nacional a la unidad euro.

5. Los Estados miembros participantes deberán atenerse al calendario establecido por la normativa comunitaria para adoptar disposiciones que impongan la utilización de la unidad euro distintas de las contempladas en el apartado 4.

6. Las disposiciones legislativas nacionales que permiten o imponen la liquidación por compensación de saldos netos, la compensación o técnicas que produzcan efectos similares se aplicarán a las obligaciones monetarias, independientemente de su denominación, si dicha denominación es en euro o en una unidad monetaria nacional, teniendo en cuenta que toda conversión deberá efectuarse con arreglo a los tipos de conversión.

[1] Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO nº L 141 de 11. 6. 1993, p. 27).

Artículo 9

Los billetes y monedas denominados en una unidad monetaria nacional seguirán siendo de curso legal dentro de los límites territoriales hasta el último día que preceda a la fecha de inicio de la tercera fase.

PARTE IV

Billetes y monedas

Artículo 10

A partir del 1 de enero de 2002, como fecha límite, el BEC y los bancos centrales de los Estados miembros participantes pondrán en circulación billetes denominados en euro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, estos billetes serán los únicos de curso legal en todos estos Estados miembros.

Artículo 11

A partir del 1 de enero de 2002, como fecha límite, los Estados miembros participantes acuñarán monedas denominadas en euro o en cent que se ajusten a las denominaciones y especificaciones técnicas que el Consejo podrá establecer de conformidad con lo dispuesto en la segunda frase del apartado 2 del artículo 105 A del Tratado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, éstas serán las únicas monedas de curso legal en todos estos Estados miembros. Excepción hecha de la autoridad emisora y de las personas especialmente designadas por la normativa nacional del Estado miembro emisor, ninguna parte estará obligada a aceptar más de cincuenta monedas en cada pago.

Artículo 12

Los Estados miembros participantes asegurarán la imposición de las sanciones adecuadas en caso de falsificación de billetes y monedas.

PARTE V

Disposiciones finales

Artículo 13

Los artículos 14 a 16 serán de aplicación a partir de la expiración del período transitorio.

Artículo 14

En el caso de que existan referencias a las unidades monetarias nacionales en los instrumentos jurídicos que existan al término del período transitorio, se entenderá que son referencias a la unidad euro con arreglo a los tipos de conversión respectivos, calculados con arreglo a las normas de redondeo establecidas en el Reglamento [. . .] del Consejo.

Artículo 15

Los billetes y monedas denominados en las unidades monetarias nacionales contempladas en el apartado 1 del artículo 6 seguirán siendo de curso legal dentro de sus respectivos límites territoriales hasta seis meses después de que expire el período transitorio, como fecha límite; este período podrá reducirse mediante legislación nacional.

Artículo 16

De conformidad con las normas o prácticas de los Estados miembros participantes, las respectivas autoridades emisoras de billetes y monedas seguirán aceptando, a cambio del euro al tipo de conversión, los billetes y monedas anteriormente emitidos por ellas.

PARTE VI

Entrada en vigor

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.